

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 21

*Referencia:* N° 21

*Año:* 1959

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-01-1959

*Título:* SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY 25 DE 30 DE ENERO DE 1958, "SE APRUEBA EL CODIGO ELECTORAL", SE DICTAN ALGUNAS MEDIDAS DE CARACTER TRANSITORIO RELATIVAS A LA INSCRIPCION DE NUEVOS PARTIDOS POLITICOS Y CEDULACION.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 13782

*Publicada el:* 13-03-1959

*Rama del Derecho:* DER. ELECTORAL

*Palabras Claves:* Código Electoral, Derecho Electoral, Partidos políticos

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.484

*Rollo:* 43

*Posición:* 650

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, VIERNES 13 DE MARZO DE 1959

Nº 13.782

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 21 de 30 de enero de 1958, por la cual se reforma y adiciona la ley que aprueba el Código Electoral y se dictan medidas de carácter transitorias relativas a la inscripción de nuevos partidos políticos y se adoptan medidas sobre cédulación.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 23 de 16 de enero de 1958, por el cual se hace un nombramiento interino.  
Decreto Nº 24 de 16 de enero de 1958, por el cual se hacen unos ascensos.

#### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 3 de 20 de enero de 1958, por la cual no se avoca conocimiento.  
Resolución Nº 4 de 21 de enero de 1958, por el cual se reconoce una pensión.  
Contrato Nº 12 de 11 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Luis Felipe Morales Ledezma, en representación de "Turismo Arco, S. A."

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 650 y 652 de 14 de agosto de 1958, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Contrato Nº 57 de 25 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y José Nieves Pérez, en representación de "Constructora Interprovincial, S. A."  
Contrato Nº 58 de 25 de agosto de 1958, celebrado entre la Nación y el señor José Ramón Gaizada, en representación de "Corporación de Ingeniería, S. A."

#### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 246 de 6 de marzo de 1956, por el cual se anula y se hace un nombramiento.  
Decretos Nos. 247, 248 y 249 de 6 de marzo de 1956, por los cuales se corrigen otros decretos.  
Decreto Nº 250 de 6 de marzo de 1956, por el cual se hace unos nombramientos.  
Contrato Nº 68 de 7 de octubre de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Alfredo Arango.  
Avisos y Edictos.

## REFORMASE Y ADICIONASE LA LEY POR LA CUAL SE APRUEBA EL CODIGO ELECTORAL Y DICTANSE ALGUNAS MEDIDAS DE CARACTER TRANSITORIO RELATIVAS A LA INSCRIPCION DE NUEVOS PARTIDOS POLITICOS Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS SOBRE CEDULACION

### LEY NUMERO 21 (DE 30 DE ENERO DE 1959)

por la cual se reforma y adiciona la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", se dictan algunas medidas de carácter transitorio relativas a la inscripción de nuevos partidos políticos y se adoptan otras medidas sobre cédulación.

#### La Asamblea Nacional de Panamá,

#### DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 28 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 28. El Tribunal Electoral determinará si en la solicitud se encuentran defectos de forma y en tal caso dará un plazo hasta de 15 días para que sean enmendados. Si juzgare que la doctrina, programa y estatutos del partido no se conforman con los preceptos de la Constitución y la Ley, declarará improcedente la solicitud.

Una vez allanadas las objeciones y corregidas las fallas, si las hubiere, y si encontrare que se han cumplido todos los requisitos legales, el Tribunal Electoral dictará resolución motivada en que declarará abierto el período de inscripción del partido e instruirá a los registradores en todo el país para que le presten, a tal efecto, la protección y facilidades de la Ley. En la misma forma, el Tribunal Electoral reconocerá como representantes responsables a los componentes del comité o junta organizadora. La Resolución da-

rá base al registro provisional del partido por parte del Tribunal Electoral".

Artículo 2º Deróganse los artículos 29, 30 y 31 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral".

Artículo 3º El Artículo 40 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 40. Dentro de los 30 días siguientes al cierre de las inscripciones y habiéndose llenado la cuota establecida por la presente Ley, el comité o Junta organizadora deberá establecer los organismos partidarios y convocará un congreso o convención nacional o municipal, según fuere el campo de acción del partido. Dicho congreso o convención acordará, en definitiva, el nombre, emblema, principios, objetivos, estatutos, programa y demás pormenores de organización del partido y elegirá en propiedad a los miembros de la dirección superior.

Artículo 4º Dentro de un plazo no mayor de ocho días después de haberse declarado clausurado el Congreso o Convención a que se refiere el artículo 4º de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", la Dirección superior de un partido reunirá las inscripciones obtenidas en la República, la Provincia o el Distrito, según el caso, y las remitirá al Tribunal Electoral con un memorial en que expresará el número de afiliaciones obtenidas y pedirá que se declare el partido legalmente constituido y se ordene su registro definitivo. El memorial deberá acompañarse de un ejemplar del acta final de la Convención firmada por todos los miembros de la Mesa Directiva del mismo y de copias de la declaración doctrinal, el programa y los estatutos autenticados por el Secretario del Directorio o comité directivo.

Artículo 5º (Transitorio). Los requisitos a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", sobre la entrega y exhibición de la Cédula de Identidad Personal para la inscripción de un ciudadano en algún

**GACETA OFICIAL**  
**ORGANO DEL ESTADO**  
**ADMINISTRACION**

**JUAN DE LA C. TUÑON**

**Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612**

**OFICINA:** TALLERES:  
 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A 50  
 (Releño de Barraza) (Releño de Barraza)  
 Teléfono: 2-8271 Apartado Nº 3446

**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**  
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
**PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**  
**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.  
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de  
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

partido político, podrán suplirse, hasta el 30 de noviembre de 1959, siempre y cuando no se encuentre operando en el respectivo Distrito la cámara fotográfica de seguridad que suministrará la Dirección General de Cedulación, de la siguiente manera: presentando al Registrador Distritorial el cupón correspondiente a la solicitud de su nueva cédula de identidad personal en el cual deberá aparecer, necesaria y debidamente autenticado por el funcionario que señale el Tribunal Electoral en cada Distrito, el número que le corresponde a su nueva cédula de acuerdo con la tarjeta base confeccionada por la Dirección General de Cedulación, después que la solicitud de la nueva cédula haya sido revisada y encontrada correcta de acuerdo con los libros de inscripciones de nacimiento del Registro Civil.

El Tribunal Electoral remitirá a los Ceduladores Distritoriales las tarjetas bases para la nueva cédula de identidad personal ya confeccionadas por la Dirección General de Cedulación. Además, hará listas de las mismas, las cuales enviará a los respectivos Registradores Distritoriales. Las listas aludidas deberán contener el nombre legal y usual del interesado, si lo tuviere, el número de su nueva cédula de identidad personal y el Distrito donde reside.

El interesado, si supiera escribir, estampará su firma autógrafa al lado de su nombre en la respectiva lista al momento de inscribirse en un nuevo partido político. De no saber escribir lo hará otro a su ruego, en la respectiva lista, en presencia del registrador.

Parágrafo: En los casos en que se encuentre operando en el respectivo Distrito la Cámara Fotográfica de Seguridad suministrada por la Dirección General de Cedulación, el interesado llenará todos los requisitos exigidos en el presente artículo para las personas que no han obtenido aún su cédula de identidad personal, pero antes de proceder a inscribirse en un partido político está en la obligación de fotografiarse con dicha cámara. En estos casos el Registrador Distritorial deberá exigir que en el cupón de solicitud de cédula, además del número de su nueva cédula, necesaria y debidamente autenticado por el funcionario que señale el Tribunal Electoral en cada Distrito, aparezca impreso el sello con la palabra "FOTOGRAFIADO" que utiliza la Dirección General de Cedulación en la labor fotográfica.

Artículo 6º (Transitorio). Cada vez que se

afilie en un Partido alguna persona con base en el artículo 5º de la presente Ley y hasta el 30 de noviembre de 1959, el Tribunal Electoral lo hará constar estampando en la tarjeta base de la nueva cédula del interesado una perforación o señal que indique el hecho de la inscripción. El Tribunal Electoral tendrá como base para ello las listas de las personas afiliadas que deberán ser enviadas diariamente por los Registradores al respectivo Cedulador Distritorial y al Tribunal Electoral. Asimismo, los Registradores harán constar el hecho de la inscripción en el cupón de la solicitud de cédula del interesado.

Artículo 7º (Transitorio). El Tribunal Electoral enviará también a los Ceduladores Distritoriales y a los Registradores Electorales las listas conteniendo el nombre, domicilio y número del cupón de todas aquellas personas que, habiendo hecho solicitud de su nueva cédula, no aparecieron inscritas en el Registro Civil y las cuales deben comprobar su nacimiento por los medios indicados en el Parágrafo 1º del Artículo 19 de la Ley 60 de 1946, o bien por los establecidos en la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958.

Artículo 8º (Transitorio). En caso de que algún ciudadano cuyo nombre se encuentre comprendido en las listas a que se refiere el Artículo anterior desee inscribirse en algún partido político, hasta el 30 de noviembre de 1959, podrá hacerlo siempre que llene los siguientes requisitos: Presentando ante el Cedulador Distritorial el cupón correspondiente a la solicitud de su nueva cédula a fin de que el citado funcionario haga constar en el mismo que la persona se encuentra pendiente de inscripción en el Registro Civil y que debe llenar para tal fin los requisitos pertinentes. Luego presentará el cupón al Registrador Electoral para los fines de su inscripción en el partido político.

El Registrador Electoral procederá a llevar a cabo la correspondiente inscripción haciendo constar en el libro respectivo la circunstancia de que ella es *provisional* por la razón apuntada en el párrafo precedente. El interesado, si supiera escribir, estampará su firma autógrafa al lado de su nombre en la respectiva lista al momento de inscribirse en un nuevo Partido Político. De no saber escribir, lo hará otro a su ruego, en la respectiva lista, en presencia del Registrador. El Registrador Electoral enviará diariamente al Tribunal Electoral y al Cedulador Distritorial correspondiente, sendas listas conteniendo una relación de tales inscripciones.

Artículo 9º El Tribunal Electoral en ningún caso dictará Resolución reconociendo la existencia legal de un partido y ordenando su inscripción definitiva en el registro correspondiente, si las inscripciones provisionales hechas conforme al Artículo anterior se tienen como cifra necesaria e indispensable para el logro de la cuota exigida para la existencia legal de partidos nacionales y municipales por el Artículo 32 de la Ley Nº 25 de 30 de enero de 1958. "por la cual se aprueba el Código Electoral", a menos de que los ciudadanos de esta manera afiliados se inscriban en el Registro Civil y obtengan su tarjeta base o su nueva Cédula de Identidad Personal.

Artículo 10. (Transitorio). Si al iniciarse el

proceso de inscripción de nuevos partidos el Tribunal Electoral no tiene confeccionadas, 200.000 tarjetas básicas, se permitirá el uso de las cédulas expedidas en virtud de la Ley 83 de 1941 para la inscripción de nuevos partidos, hasta tanto el Tribunal Electoral complete la confección de 200.000 tarjetas básicas.

Artículo 11. Adiciónase el Capítulo VII del Título III de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral" el siguiente artículo:

Los Candidatos para Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la República deberán ser postulados por lo menos ciento veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse la elección correspondiente.

Los candidatos para Diputados deberán ser postulados por lo menos noventa (90) días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones respectivas correspondientes.

Los Candidatos para Concejales deberán ser postulados por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha en que hayan de celebrarse las elecciones respectivas correspondientes.

Artículo 12. El inciso 1° del Artículo 101 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral" quedará así:

1° En la fecha de su instalación que será el día 4 de diciembre a las once de la mañana, cada cuatro años, a partir del año 1959.

Artículo 13. El artículo 108 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 108. Las Juntas Provinciales de Escrutinio, deben instalarse el 4 de enero a las once del día, cada cuatro años, a partir de 1960".

Artículo 14. En el artículo 110, elimínase el inciso 2°.

Artículo 15. El Artículo 112 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 112. Habrá en cada cabecera de Distrito una Junta Municipal de Escrutinio integrada de conformidad con lo estipulado en el Numeral 4° del Artículo 71 de esta Ley".

Artículo 16. El artículo 115 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 115. La Junta Municipal de Escrutinio debe instalarse a las once de la mañana del día 4 de febrero cada cuatro años a partir de 1960".

Artículo 17. El párrafo 1° del Artículo 137 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

El Registro Electoral se abrirá en todo el territorio nacional el día 10 de diciembre del año anterior en que hayan de celebrarse las elecciones y quedará cerrado el 1° de abril del año en que las mismas se celebren.

Artículo 18. El párrafo 3° del Artículo 138, de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

Dichas listas o boletines serán publicados uno el 15 de febrero del año en que tengan lugar las elecciones, y el otro el 15 de abril del mismo año, el cual será definitivo. Dichas listas o boletines le serán remitidos a los Ceduladores-Regis-

tradores de cada Distrito, con anterioridad a la fecha en que queda abierto el registro, para su fijación pública en el local de su oficina, y a los Directorios o representantes de los partidos políticos que se lo soliciten.

Artículo 19. El Artículo 146 en su párrafo 1° de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

Desde la publicación y fijación de las listas o boletines a que se refiere el Artículo 137 y hasta el dos de abril del mismo año, a medida que se vayan presentando, se oírán y resolverán por el Cedulador-Registrador, los reclamos por omisiones o errores o por inscripciones fraudulentas.

Artículo 20. El Artículo 148 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 148. Resueltas definitivamente todas las reclamaciones e impugnaciones, el Tribunal Electoral depurará y adoptará las listas o boletines mencionados y hará la publicación definitiva correspondiente a más tardar el quince de abril del año en que haya elecciones. Ejemplares de ellos debidamente autenticados y sellados serán enviados a las Juntas Municipales de Escrutinio con la debida antelación para que éstos los entreguen a las Juntas de Votación por lo menos veinticuatro horas antes de la elección y a los representantes de los partidos políticos que los soliciten. Dichas listas tendrán, además de los datos de identificación del sufragante, el número de orden y el número y ubicación de la Mesa de Votación respectiva y un espacio en blanco junto al nombre para anotar a los que votaren.

Ejemplares de estas listas serán también fijados en los lugares o sitios públicos del Distrito y en especial dentro del perímetro donde ha de quedar ubicada la respectiva Mesa de Votación.

Artículo 21. El Artículo 156 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 156. Las elecciones para Presidente, Vicepresidentes y Diputados se celebrarán el Segundo Domingo del mes de mayo y las Municipales el Domingo siguiente, cada cuatro años, a partir de 1960".

Artículo 22. El Artículo 169 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 169. Dos meses antes de las elecciones el Tribunal Electoral determinará el número y la ubicación de los recintos o mesas de votación, tomando en cuenta las recomendaciones de los Registradores Municipales en relación con el censo y Registro de Electores, la residencia de los votantes y la accesibilidad del sitio de la mesa para todos los sufragantes de la demarcación electoral.

Las Mesas de votación de cada Distrito se numerarán en forma continua a partir del número uno".

Artículo 23. El Artículo 174 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, "por la cual se aprueba el Código Electoral", quedará así:

"Artículo 174. Las boletas y los sobres llevarán sellos o marcas que impidan su falsificación o sustitución y serán suministrados por el Tribu-

nal Electoral en la cantidad necesaria que soliciten los Directorios de los partidos dentro de los treinta días anteriores a las elecciones”.

Artículo 24. El Artículo 175 de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, “por la cual se aprueba el Código Electoral”, quedará así:

“Artículo 175. El Tribunal Electoral dispondrá oportunamente todo lo relativo al número, color, tamaño, símbolos y emblemas de los sobres y contenido de las boletas que se emplearán en las votaciones con el objeto de hacer más expedita la identificación de los partidos y el manejo de las papeletas por el elector.

En todo caso las boletas de un partido tendrán necesariamente que ser de color distinto al de otro partido”.

Artículo 25. Adiciónase el Título XII de la Ley N° 25 de 30 de enero de 1958, “por la cual se aprueba el Código Electoral”, así:

Dada la urgencia y necesidad de que cada ciudadano obtenga su cédula de identidad personal para las elecciones de 1960, el Tribunal Electoral queda autorizado para contratar servicios y adquirir directamente los materiales y equipo necesarios para los fines del proceso de cedulación y del proceso electoral. En todo caso, estas órdenes por servicio, materiales y equipo necesitan, para los fines fiscales, la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 26. El Artículo 8° de la Ley 18 de 29 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 8° Las solicitudes de cédulas se suspenderán 45 días antes de las elecciones, su expedición 10 días antes de las mismas y ambas se reanudarán un mes después de celebrarse los comicios”.

Artículo 27. El Artículo 5° de la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958, quedará así:

“Artículo 5° Comprobada o alegada la inexistencia de la partida de bautismo indicada, la persona interesada podrá dirigirse mediante escrito hecho en papel común y presentado personalmente al Director General del Registro Civil, si su domicilio es el de la ciudad capital de la República, o al Director Provincial de Cedulación, si su domicilio es el de la Cabecera de alguna Provincia, o al Alcalde o Cedulador del lugar, si reside habitualmente en un Distrito, que no sea el de la capital de la República, a fin de que estos funcionarios tomen las declaraciones que le soliciten.

Las declaraciones rendidas ante los Directores Provinciales de Cedulación y ante los Alcaldes o Ceduladores del Distrito deben ser recibidas con audiencia de los Fiscales de Circuito o de los Personeros Municipales, según el caso”.

Artículo 28. El Artículo 13 de la Ley 41 de 14 de noviembre de 1958, quedará así:

“Artículo 13. El Tribunal Electoral podrá determinar las poblaciones en las cuales la prueba de la posesión notoria con respecto al nacimiento de una persona a que se refiere el artículo 4° de esta Ley, pueda también hacerse en declaración jurada de dos (2) testigos, extendida y suscrita en la misma solicitud de cédula, en presencia del Director Provincial de Cedulación, o del Alcalde del Distrito, o del Cedulador Distritorial, sin audiencia del Ministerio Público y sin

la presentación del Certificado negativo de bautismo”.

Artículo 29. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 30 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTO INTERINO

DECRETO NUMERO 23  
(DE 16 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Angela Rodríguez, Telefonista de Séptima Categoría en Calobre, por el término de catorce semanas de licencia por gravidez concedida a la titular Isabel Aguilar de Urrieta.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

#### ASCENSOS

DECRETO NUMERO 24  
(DE 16 DE ENERO DE 1958)

por el cual se hace dos ascensos en la Guardia Nacional.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en la Guardia Nacional, así:

Teniente Alcibiades Paredes Jr., al grado de